

## **RESUMEN DE LEYES RELACIONADAS A MAMIFEROS MARINOS**

### **LEYES Y REGLAMENTOS ESTATALES**

#### **Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999- La Nueva ley de Vida Silvestre de Puerto Rico**

Artículo 5- Ninguna persona cazará o coleccionará especies de vida silvestre que se encuentren en Puerto Rico, sin obtener una licencia o un permiso a esos fines del Secretario del DRNA.

Artículo 6- Los siguientes actos serán considerados ilegales y sujetos a ser penalizados de la manera que más adelante se dispone en esta Ley:

- d) La compraventa de especies de vida silvestre, sus crías, nidos o partes de éstas.
- e) No será considerada ilegal, sin embargo, la caza de especies de vida silvestre para fines científicos y control de animales o educacionales por personas debidamente autorizadas para ello por el Secretario del DRNA.
- i) Cazador o coleccionar cualquier especie de vida silvestre en un número mayor, en una etapa de vida o sexo distinto a aquellos autorizados por el Secretario en los casos en que éste hubiere otorgado un permiso especial para cazar y coleccionar con fines científicos y control de animales.
- o) Cazador o coleccionar las especies vulnerables o en peligro de extinción; poseer, transportar, vender artículos derivados de especies vulnerables o en peligro de extinción designadas por el Departamento.
- p) Poseer o mantener en cautiverio cualquier especie de la fauna silvestre o animal de caza excepto, con propósitos científicos, educacionales o de recuperación, en cuyo caso debe mediar autorización escrita del Secretario.
- u) Llevar a cabo modificaciones de hábitat natural sin un plan de mitigación aprobado por el Departamento.
- v) Poseer, transportar, coger o destruir los individuos, nidos, huevos o crías de las especies de vida silvestre sin la previa autorización del Secretario.

#### **Artículo 22- Penalidades**

- a) Toda persona que violare cualesquiera de las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos promulgados al amparo de la misma, exceptuando lo dispuesto en este Artículo, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere se le castigará con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o con cárcel por un término máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. Las violaciones a los reglamentos relativos a las especies vulnerables o en

peligro de extinción, serán consideradas delitos graves y se castigarán con una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares y ni mayor de cincuenta mil (50,000) dólares, o cárcel por un periodo no menor de noventa (90) días ni mayor de tres (3) años o ambas penas a discreción del tribunal. Además toda persona que violare cualquiera de las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos promulgados al amparo de la misma, incurrirá en una falta administrativa. A partir de la vigencia de esta Ley, las siguientes violaciones al Artículo 6 de esta Ley serán consideradas como faltas administrativas, sujetas a los pagos que se relacionan:

Artículo 6.-

- d) \$200.00
  - e) \$500.00
  - i) \$250.00
  - o) \$5,000.00 por cada ejemplar o producto
  - p) \$500.00
  - u) \$5,000.00 por ocurrencia
  - v) \$5,000.00
- b) El funcionario del orden público emitirá un boleto de infracción en una forma pre-impresa, preparada por el Departamento, en el cual hará constar el nombre y dirección del infractor, breve descripción de la infracción, disposición del reglamento por la que se impute la infracción y la penalidad propuesta.
  - c) El infractor imputado tendrá la opción de pagar la cantidad señalada en el boleto de infracción dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del mismo; o de solicitar la revisión de la infracción imputada o de la multa propuesta, por medio de una solicitud escrita, dirigida al Secretario por correo, certificada con acuse de recibo o personalmente, enviada dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del boleto.
  - d) Toda vista administrativa será informada al infractor con treinta (30) días de anticipación a su celebración. A la misma podrá asistir el infractor acompañado de su abogado y tendrá derecho a confrontar la prueba en su contra y a ofrecer prueba a su favor.

**Reglamento 6766- Reglamento para regir las especies vulnerables y en peligro de extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico promulgado el 10 de febrero de 2004.**

Artículo 2 Disposiciones especiales

2.01 Prohibiciones generales

b) Ninguna persona podrá causar o propiciar la creación de un daño real o potencial a especies vulnerables o en peligro de extinción.

2.02 Prohibiciones específicas

Ninguna persona podrá causar o permitir por sí o mediante representantes:

- A. Llevar a cabo modificaciones de un Hábitat Natural Crítico Esencial designado para especies vulnerables o en peligro de extinción sin el plan de mitigación aprobado por el Departamento.
- B. Llevar a cabo modificaciones de Hábitat Crítico sin un plan de mitigación aprobado por el Departamento.
- C. Poseer, transportar, coger o destruir los individuos, nidos, huevos o crías de la especie de especies vulnerables y en peligro de extinción sin la previa autorización del Secretario.
- D. Importar hacia o exportar desde el ELA especies vulnerables y/o en peligro de extinción. Funcionarios estatales y federales podrán detener estas actividades a menos que se demuestre que aplica una excepción.

2.05 Prohibiciones relativas a fauna silvestre vulnerable o en peligro de extinción

Ninguna persona podrá por sí o mediante representante:

- A. Intentar, solicitar, conspirar o causar cualquier acto de los que se describen a continuación, en relación a la fauna silvestre vulnerable o en peligro de extinción a menos que se exceptúe a este Reglamento o que se le haya concedido un permiso por el Secretario.
  - 1- Introducir cualquier fauna silvestre protegida en contravención a la reglamentación estatal, federal y a los tratados internacionales que regulan el comercio de especies vulnerables y en peligro de extinción donde los Estados Unidos de América sean parte.
  - 2- Cazar o poseer cualquier especie de fauna silvestre vulnerable o en peligro de extinción.
  - 3- Afectar, matar o dañar cualquier especie de fauna silvestre vulnerable o en peligro de extinción.
- B. No obstante, cualquier empleado o agente de este Departamento que en su capacidad oficial se encargue del manejo y conservación de fauna silvestre, actuando en el curso de su deber, podrá capturar especies de fauna silvestre

vulnerables o en peligro de extinción sin un permiso si dicha acción es necesaria para:

- 1- Ayudar a un espécimen enfermo, herido o huérfano;
- 2- Disponer de un espécimen muerto.
- 3- Disponer de un espécimen muerto que pueda ser utilizado para estudios científicos.
- 4- Disponer de un espécimen que constituya una amenaza inmediata a la seguridad humana. Tal acción podrá incluir matar o herir solamente cuando no haya sido razonablemente posible eliminar la amenaza capturando el animal vivo y/o liberándolo en un lugar remoto.
- 5- Salvar o remover una especie cuya supervivencia esté o pueda estar amenazada.
- 6- Cualquier acto realizado bajo esta parte deberá ser informado al Secretario por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del acto. El espécimen podrá ser retenido, desechado o salvado de acuerdo a lo que disponga el Secretario.

#### Artículo 5 Permiso de rehabilitación de especies vulnerables o en peligro de extinción especies vulnerables y en peligro de extinción

5.01 Toda persona interesada en obtener un permiso de rehabilitación de especies vulnerables o en peligro de extinción deberá presentar una solicitud debidamente cumplimentada la cual deberá incluir: .....

#### 5.02 Permisos para especies vulnerables o en peligro de extinción

El Secretario podrá otorgar permisos autorizando cualquier actividad que de otra forma sería prohibida por este Reglamento para propósitos científicos o para beneficiar la propagación y supervivencia de especies de fauna silvestre en peligro de extinción o vulnerable.

#### 5.05 Permiso para observación de ballenas jorobadas (*Megaptera novaeangliae*)

- A. Todo dueño u operador de una embarcación que se dedique a transportar pasajeros con fines comerciales dentro de las aguas territoriales de Puerto Rico para observar ballenas jorobadas y otros cetáceos vulnerables o en peligro de extinción deberá solicitar un permiso al Departamento.
- C. Los dueños u operaciones de embarcaciones privadas que son utilizadas en la observación de ballenas como un pasatiempo, están exentos de este requisito, no obstante deberán cumplir con todas las normas de este reglamento.
- E. Condiciones del permiso

- 1- Será ilegal que cualquier persona realice las siguientes actividades:
  - a. Provocar que las ballenas cambien su rumbo o dirección natural, o que alguna ballena se pierda de su grupo, o que se rompan grupos de ballenas o que se separe una ballena de su ballenato como resultado de interferencia.
  - b. Alimentar las ballenas
  - c. Encerrar a las ballenas entre las embarcaciones, cortar o impedir su paso.
  - d. El acercamiento a una madre con su cría o ballenato.
  - e. Nadar o bucear a menos de cincuenta (50) metros de las ballenas.
- 2- La distancia mínima para observar ballenas en el caso de una sola embarcación no deberá ser menor de cien (100) metros. En el caso de dos (2) embarcaciones la distancia no será menor de cuatrocientos (400) metros, al llegar a esta distancia el motor se mantendrá siempre en neutro, mientras se mantenga la distancia mínima.
- 3- El acercamiento a una ballena se hará siempre por la parte posterior de ésta o por su lado en posición paralela a la última y/o a la ballena más lenta del grupo, dejando siempre un área de ciento ochenta (180°) grados libre frente a las mismas.
- 4- El tiempo de observación será limitado a no más de treinta (30) minutos por cada embarcación.
- 5- La radicación de la solicitud de un permiso comercial para la observación de ballenas requerirá el pago por la cantidad de \$100.00. Este pago se efectuará por medio de cheque certificado, giro u orden de pago a nombre del Secretario de Hacienda o personalmente en la Oficina de Recaudaciones del Departamento. El Departamento está exento de cumplir con esta disposición.

#### Artículo 6 Penalizaciones

- A. Según lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 241 de 15 de agosto de 1999, violaciones a las disposiciones de este reglamento serán consideradas delitos graves y se castigarán con una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares y ni mayor de cincuenta mil (50,000) dólares, o cárcel por un periodo no menor de noventa (90) días ni mayor de tres (3) años o ambas penas a discreción del tribunal.
- B. A partir de la vigencia de este reglamento cualquier infracción al mismo será considerada una falta administrativa sujeta a la emisión de un boleto de infracción. En el boleto se hará constar el nombre y dirección del infractor, una breve descripción de la falta y disposición reglamentaria vulnerada.

- C. El infractor tendrá la opción de pagar el boleto dentro de treinta (30) días de su expedición; o solicitar por escrito al Secretario la revisión del boleto. El Departamento notificará la vista de revisión con treinta días de anticipación, apercibiendo al infractor de su derecho a estar asistido de abogado, a confrontar la prueba en su contra y ofrecer prueba a su favor.
- D. Las infracciones relacionadas con la caza, colección, posesión, transportación o venta de especies vulnerables o en peligro de extinción o artículos derivados conllevará un boleto de \$5,000.00 por cada ejemplar o producto.
- E. Cada infracción a este Reglamento se considerará como una violación separada y estará sujeta a una multa administrativa hasta el máximo establecido.

## **LEYES FEDERALES**

### **Ley de Protección de Mamíferos Marinos de 1972, según enmendada 2007**

Para conceptos de esta Ley el término Secretario se refiere a:

- a) El Secretario de la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica en lo relacionado a miembros del orden Cetácea y Pinnípeda, a excepción de las morsas.
- b) el Secretario del Interior en lo relacionado a todos los otros mamíferos marinos.
- c) en la sección 1387 del sub-capítulo V, el Secretario de Comercio

Título I—Conservación y Protección de Mamíferos Marinos-Moratoria sobre la toma e importación de mamíferos marinos y sus productos (16 U.S.C. 1371)

Sección 101.

(a) Imposiciones, Excepciones

Se declara una moratoria sobre el tomar e importar mamíferos marinos y productos de mamíferos marinos, a partir de la fecha de vigencia de este capítulo. Durante este tiempo no se darán permisos para tomar o importar mamíferos marinos y/o productos de mamíferos marinos a los Estados Unidos, excepto en los siguientes casos:

- (1) con propósito de investigación científica, exhibiciones públicas, fotografía con propósitos comerciales o educativos, o mejorar la supervivencia o recuperación de una especie. Esta actividad debe haber sido evaluada por la Comisión de Mamíferos Marinos y el Comité Asesor Científico de Mamíferos Marinos, quienes emitirán su recomendación al Secretario. El certificado autorizando la actividad, emitido por el Secretario del Departamento del Tesoro, debe estar disponible para ser revisado por los agentes de ley y orden.
- (2) los mamíferos marinos que se toman de forma incidental durante la pesca comercial. Se pueden dar permisos para este tipo de acción bajo la sección 1374 y 1387.
- (3) (A) Aquellos casos donde el país donde ocurre la toma de mamíferos marinos o de donde procede el producto de mamíferos marino sigue medidas consistentes con las provisiones y políticas esbozadas en este capítulo.

- (4) No aplicará a:
  - (i) dueño de equipo de pesca, o empleado de éste, en su intento de alejar un mamífero marino para evitar daños al equipo o la pesca;
  - (ii) dueños de propiedad privada, o personas que trabajan para éste, en su intento de alejar un mamífero marino para evitar daños a la propiedad privada;
  - (iii) cualquier persona en su intento de alejar un mamíferos marino para evitar riesgos a la seguridad personal;
  - (iv) un empleado de gobierno, en su intento de alejar un mamífero marino para evitar daños a la propiedad pública.
- (6) (A) Un producto de mamífero marino podrá ser importado a los Estados Unidos si el producto-
  - (i) fue exportado y pertenecía legalmente a un ciudadano de Estados Unidos, a la vez que éste viajó fuera de los Estados Unidos y el producto es importado a los Estados Unidos por la misma persona al terminar su viaje;
  - (ii) fue adquirido fuera de los Estados Unidos como parte de un intercambio cultural por parte de un indio, Aleut o Esquimo residente en Alaska;
  - (iii) es propiedad de un residente nativo de Rusia, Canadá o Groenlandia y es importado para propósitos no comerciales a la vez que se viaja a los Estados Unidos o como parte de un intercambio cultural con un indio, Aleut o Esquimo residente en Alaska
- (c) Tomar en defensa de uno mismo o de otros. No se considera una violación a este capítulo el tomar un mamífero marino, si dicho acto es en defensa propia o para salvar la vida de otra persona que está en peligro, y es reportado al Secretario dentro de 48 horas. El Secretario puede tomar y disponer del mismo.
- (d) Excepción del Buen Samaritano. No se considera una violación a este capítulo el tomar un mamífero marino, si
  - (1) es necesario para evitar lesiones serias, lesiones adicionales o muerte de un mamífero marino enredado en equipo de pesca o basura;
  - (2) se toman las precauciones necesarias para asegurar la liberación segura del mamífero marino, tomando en consideración equipo, experiencia y condiciones;
  - (3) se toman las precauciones necesarias para evitar lesiones mayores al mamífero marino;
  - (4) se reporta el incidente dentro de 48 horas al Secretario.
- (e) Este capítulo no aplica a tomas incidentales por parte de ciudadanos estadounidenses empleados en un barco extranjero fuera de la Zona de Exclusión Económica de los Estados Unidos.
- (f) Excepciones para acciones necesarias para la defensa nacional
  - (1) El Secretario de la Defensa, luego de consultar con el Secretario de Comercio y el Secretario del Interior, según competa, puede hacer exenta cualquier acción o categoría de acción llevada a cabo por el Departamento de la Defensa o sus componentes de cumplir con los requisitos de este capítulo, si el Secretario determina que es necesario para la defensa nacional.

## Sección 102

- (a) Tomar

Excepto por lo provisto en las secciones 101, 103, 104, 109, 111, 113, 114 y 118 de este título y título IV, es ilegal-

- (1) para cualquier persona o embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos tomar un mamífero marino mar adentro;
- (2) a excepción, de lo esbozado por el tratado internacional, convenio o acuerdo del cual los Estados Unidos es parte y al cual entró antes de la fecha de efectividad de este título o por cualquier estatuto implementado por este tratado, convenio o acuerdo-
  - (A) que cualquier persona o embarcación tome un mamífero marino en aguas o tierras bajo la jurisdicción de los Estados Unidos;
  - (B) que cualquier persona utilice cualquier puerto o lugar bajo la jurisdicción de los Estados Unidos para tomar o importar mamíferos marinos o sus productos; y
- (3) que cualquier persona, con respecto a cualquier mamífero marino tomado en violación de este título, posea ese mamífero o producto del mismo.
- (4) que cualquier persona transporte, compre, venda, exporte u ofrezca comprar, vender o exportar cualquier mamífero marino o productos de éstos-
  - (A) que se haya tomado en violación de esta Ley; o
  - (B) con otro propósito que no sea exhibición pública, investigación científica, o mejorar la supervivencia de una especie o población según provisto en la sección 104(c); y
- (5) que cualquier persona utilice. En pesca comercial, cualquier método de pesca en contra de las regulaciones o limitaciones establecidas por el Secretario para esa pesca para alcanzar el propósito de esta Ley.

(b) Importación de animales que estén embarazados o amamantando; especies o stocks agotados; toma inhumana

A excepción de si se busca un permiso con fines científicos, o para mejorar la sobrevivencia o recuperación de una especie o stock, emitido bajo la sección 104(c) de este título, es ilegal importar a los Estados Unidos cualquier mamífero marino si dicho mamífero estaba-

- (1) embarazado al momento de la toma
- (2) amamantando al momento de la toma, o tenía menos de 8 meses, lo que ocurriera más tarde;
- (3) tomado de una población o especie la cual el Secretario ha designado como agotada, por reglamento y publicado en el Registro Federal; o
- (4) tomado de forma considerada inhumana por el Secretario

A pesar de lo dispuesto en el párrafo (1) y (2), el Secretario podría emitir un permiso para importar un mamífero marino, si el Secretario determina que es necesario para la protección o beneficio del animal.

(c) Importación de mamíferos tomados ilegalmente

Es ilegal importar a los Estados Unidos cualquiera de los siguientes:

- (1) cualquier mamífero marino que fue:
  - (A) tomado en violación de este título; o
  - (B) tomado en otro país en violación de las leyes de ese país.
- (2) cualquier producto de mamífero marino si-
  - (A) la importación a los Estados Unidos del mamífero marino del cual proviene el producto es ilegal bajo el párrafo (1) de esta sub-sección; o
  - (B) la venta en comercio de este producto en el país de origen del producto es ilegal;



(3) cualquier pez, sea fresco, congelado o preparado de otra forma, si ese pez fue capturado de forma que el Secretario ha prohibido para personas sujetas a la jurisdicción de los Estados Unidos, sin importar si un mamífero marino fue tomado incidentalmente en la captura del pez.

(d) No aplicabilidad de las prohibiciones

Sub-sección (b) y (c) de esta sección no aplican a-

(1) en el caso de mamíferos marinos o sus productos, según sea el caso, a las que la sub-sección (b)(3) de esta sección aplique, a aquellos productos importados a los Estados Unidos antes de la fecha en la que el Secretario publica el aviso en el Registro Federal de esta reglamentación con respecto a la designación de especies o grupos considerados devastados; o

(2) en el caso de mamíferos marinos o sus productos, a los que la sub-sección (c) (1) (B) o (c) (2) (B) de esta sección aplique, a artículos importados a los Estados Unidos antes de la fecha de efectividad de la ley extranjera que hace la toma o venta, según sea el caso, del mamífero marino o su producto ilegal.

(e) Efecto retroactivo

Esta Ley no aplica a ningún mamífero marino tomado antes de la fecha de efectividad de esta Ley (21 de diciembre de 1972), ni a productos de mamíferos marinos que consisten de, o compuestos en parte o totalmente de mamíferos marinos tomados antes de esa fecha.

(f) Toma comercial de ballenas

Es ilegal que cualquier persona o embarcación tome cualquier especie de ballena de forma incidental como parte de las actividades comerciales balleneras en aguas bajo la jurisdicción de los Estados Unidos.

## Penalidades (16 U.S.C. 1375)

### Sección 105

(a)

(1) Cualquier persona que viole lo provisto en este título o en cualquier permiso o regulación bajo éste, excepto por lo estipulado en la sección 108, podría enfrentar una penalidad de no más de \$10,000.00 por cada violación. Ninguna penalidad se efectuará sin antes mediar una notificación a la persona y se le otorgue oportunidad de una vista con respecto a la violación. Cada toma o importación ilegal se considerará una ofensa separada. Cualquier penalidad civil puede ser mitigada por el Secretario, de encontrar buena causa. Falta en pagar la penalidad impuesta bajo esta sub-sección, el Secretario puede pedir al Fiscal General que proceda con una acción civil en la corte de distrito de los Estados Unidos de cualquier distrito donde la persona se encuentre, resida, o lleve a cabo negocios para cobrar la multa y dicha corte tendrá jurisdicción para decidir sobre dicha acción.

(2) En cualquier caso que se alegue una importación ilegal de un mamífero marino o un producto de éste, si dicha importación es hecha por un individuo para su propio uso o uso de su familia (lo cual no incluye importación como facilitación para otros o para venta u otro uso comercial), el Secretario puede, en lugar de establecer un procedimiento bajo el párrafo (1), permitir que el individuo abandone el mamífero marino o el producto de éste, bajo procedimientos a ser determinados por el Secretario, al agente del orden público en el puerto de entrada.

- (b) Cualquier persona que a sabiendas viole lo provisto en este título o cualquier permiso o regulación emitido bajo éste (excepto por lo provisto en la sección 118) debe, una vez convicto, ser multado no más de \$20,000.00 por cada violación, o ser encarcelado por no más de un año, o ambas penalidades.

Multa a Embarcaciones, Pérdida de Carga y Recompensas  
(16 U.S.C. 1376)

Sección 106.

(a) Aplicación de Estipulaciones Consistentes

Cualquier embarcación u otro transporte bajo la jurisdicción de los Estados Unidos que sea usado de cualquier forma en la toma ilegal de mamíferos marinos estará sujeto a la confiscación de su carga o su valor monetario. Todas las provisiones de ley relacionadas a la confiscación, pérdida judicial y condenación de la carga por violación de las leyes de aduana, la disposición de la carga, y las ganancias de la venta y la remisión o mitigación de cualquier pérdida, aplicarán con respecto a la carga de cualquier embarcación u otro transporte confiscado en conexión con la toma ilegal de un mamífero marino siempre y cuando las provisiones de ley aplican y son consistentes con la provisiones de este título.

(b) Penalidades

Cualquier embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, que es empleada de cualquier forma en la toma ilegal de mamíferos marinos estará sujeta a una penalidad civil de no más de \$25,000.00. Dicha penalidad será evaluada por la corte de distrito de los Estados Unidos que tenga jurisdicción sobre la embarcación. El visto bueno a una embarcación contra la cual una penalidad ha sido adjudicada, desde un puerto de los Estados Unidos, puede ser retenido hasta que dicha penalidad haya sido pagada o un depósito o garantía haya sido prestada. Dicha penalidad deberá constituir un derecho de retención hacia esa embarcación, la cual puede ser recuperada mediante acción *in rem* en la corte de distrito de los Estados Unidos que tenga jurisdicción sobre la embarcación.

(c) Recompensa por información que lleve a convicción

Con la recomendación del Secretario, el Secretario de Tesoro esta autorizado a pagar una cantidad igual a la mitad de la multa incurrida sin exceder \$2,500.00 a cualquier persona que provea información que lleve a la convicción de una violación de este título. Cualquier oficial o empleado de los Estados Unidos o de cualquier estado o gobierno local que provea información o provea servicio como parte de sus deberes oficiales no es elegible a pago bajo esta sección.

Cooperación Federal con los Estados (16 U.S.C. 1379)

(a) Ejecución de leyes o reglamentos estatales prohibidos sin la transferencia al estado de autoridad de manejo por parte del Secretario

Ningún estado puede ejecutar o intentar ejecutar cualquier ley o reglamento estatal relacionado a la toma de cualquier especie (cuya definición para propósito de esta sección incluye cualquier grupo poblacional) de mamífero marino dentro del estado a menos que el Secretario haya transferido autoridad para el manejo y conservación de esa especie (de aquí en adelante mencionada como autoridad de manejo) al estado bajo la sub-sección (b) (1).

(h) Tomar un mamífero marino como parte de los deberes oficiales

- (1) Nada en este título o título IV debe prevenir a un oficial o empleado federal, estatal o del gobierno local, o a una persona designada bajo la sección 112 (c) de tomar, durante el transcurso de sus deberes oficiales, a un mamífero marino de forma humana (incluyendo eutanasia) si la toma es por-
  - (A) la protección o bienestar del mamífero,
  - (B) la protección de la salud y bienestar público,
  - (C) la remoción no letal de animales que causan daño o molestia
- (2) Nada en este título debe prevenir

#### Toma de Mamíferos Marinos Incidental a la Pesca Comercial (16 U.S.C. 1387)

##### Sección 118

##### (a) En General-

- (1) Efectivo en la fecha de promulgación de esta sección (30 de abril de 1994), y a excepción de lo provisto en la sección 114 y en los párrafos (2), (3) y (4) de esta sub-sección, las provisiones de esta sección deben regir la toma incidental de mamíferos marinos durante las actividades de pesca comercial por personas utilizando embarcaciones de los Estados Unidos o embarcaciones que tienen permisos vigentes de pesca emitidos por el Secretario de acuerdo con la sección 204(b) del Ley de Manejo y Conservación de Pesquerías Magnuson-Stevens (16 U.S.C. 1824(b)). En cualquier caso, deber ser el objetivo inmediato que la mortandad incidental o heridas graves a mamíferos marinos ocurridas durante operaciones de pesca comercial se reduzcan a niveles insignificantes cercanos a cero mortandad y tasa de heridas graves en un periodo de 7 años luego de la fecha de promulgación de esta sección (30 de abril de 2001).
- (2) En caso de toma incidental de mamíferos marinos de especies o grupos designados bajo esta Ley como disminuídas a base de su enlistamiento como especie amenazada o en peligro bajo el Ley de especies en Peligro de 1973 (16 U.S.C. 1531 et seq.), ambas secciones, esta y la 101 (a)(5)(E), de esta Ley aplicarán.
- (5) Excepto por lo provisto en la sección 101(c), la toma intencional letal de un mamífero marino durante actividades de pesca comercial está prohibida.
- (6) Las secciones 103 y 104 no aplicarán a la toma incidental de mamíferos marinos bajo la autoridad de esta sección.

## Ley de Especies Amenazadas de 1973

### Sección 6 Cooperación entre los estados

#### (f) Conflictos entre leyes federales y estatales

Cualquier regulación o ley estatal que aplique con respecto a la importación o exportación de, o al comercio extranjero o interestatal de, especies en peligro o amenazadas es inválida en la medida que ésta

(1) permita aquello que es prohibido por esta Ley

(2) prohíba lo que esta autorizado, de acuerdo con una excepción o permiso provisto por esta Ley o por cualquier reglamento que implemente esta Ley

Esta Ley no invalidara cualquier reglamento o ley estatal que pretenda conservar vida silvestre o peces migratorios, residentes o introducidos o permita o prohíba la venta de dicho pez o vida silvestre. Cualquier ley o reglamento estatal con respecto a la toma de una especie amenazada o en peligro puede ser más restrictiva que las excepciones o permisos provistos en esta Ley o en cualquier reglamento que implemente esta Ley, pero no menos restrictivo que las provisiones definidas.

## ACCIONES PROHIBIDAS

### Sección 9

#### (a) General

- (1) A excepción de lo provisto en la sección 6(g)(2) y 10 de esta Ley, con respecto a cualquier especie en peligro de pez o vida silvestre listada bajo la sección 4 de esta Ley, es ilegal que cualquier persona sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos:
- (A) importe dicha especie a, o exporte dicha especie de los Estados Unidos;
  - (B) tome dicha especie dentro de los Estados Unidos o sus aguas territoriales
  - (C) tome dicha especie en alta mar;
  - (D) posea, venda, entregue, cargue, transporte o embarque, por cualquier medio cualquiera de esas especies en violación del sub-párrafo (B) y (C);
  - (E) entregue, reciba, cargue, transporte o embarque en comercio interestatal o extranjero por cualquier medio y en el curso de la actividad comercial, cualquiera de esas especies;
  - (F) venda u ofrezca en venta en comercio interestatal o extranjero cualquiera de esas especies;
  - (G) viole cualquier regulación que competa a esas especies o cualquier especie amenazada de pez o vida silvestre listada bajo la sección 4 de esta Ley y promulgada por el Secretario bajo la autoridad provista en esta Ley.

#### (b)

- (1) Especies en cautiverio o ambiente controlado

Lo provisto en las sub-secciones(a)(1)(A) y (a)(1)(G) de esta sección no aplicará a ningún pez o vida silvestre que estaba en cautiverio o en ambiente controlado para:

(A) 28 de diciembre de 1973 o,

(B) la fecha de publicación en el Registro Federal sobre la reglamentación final añadiendo dicha especie de pez o vida silvestre a cualquier lista publicada bajo la sub-sección (c) de la sección 4 de esta Ley: siempre y cuando esta

confinación o confinación subsiguiente o uso del pez o vida silvestre no es en el curso de una actividad comercial. Con respecto a cualquier acto prohibido por la sub-sección (a)(1)(A) y (a)(1)(G) de esta sección que haya ocurrido después del periodo de 180 días a partir de:

(i) 28 de diciembre de 1973 o,

(ii) la fecha de publicación en el Registro Federal de la reglamentación final añadiendo dicha especie de pez o vida silvestre a cualquier lista publicada bajo la sub-sección (c) de la sección 4 de esta Ley, habrá una presunción refutable de que el pez o vida silvestre envuelto en dicho acto no tiene derecho a la excepción contenida dentro de esta sub-sección.

(c) Violaciones del Convenio

(1) Es ilegal que cualquier persona sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos entablar comercio con cualquier espécimen contrario a lo provisto en el Convenio, o posea cualquier espécimen objeto de comercio contrario a lo provisto en el Convenio, incluyendo las definiciones de los términos en el artículo I.

(2) Cualquier importación a los estados Unidos de peces o vida silvestre se permitirá si:

(A) dicho pez o vida silvestre no es una especie en peligro bajo la sección 4 de esta Ley, sino listada en el Apéndice II del Convenio;

(B) la toma y exportación de dicho pez o vida silvestre no es contraria a lo provisto en el Convenio y todos los otros requisitos del Convenio que aplican se han cumplido;

(C) los requisitos de la sub-sección (d), (e) y (f) de esta sección han sido cumplidos, y

(D) dicha importación no se hace en el curso de actividad comercial; presumiendo que la importación no esta en violación de cualquiera de las provisiones de esta Ley o las reglamentaciones que la implementan.

(d) Importaciones y Exportaciones

(1) En General- Es ilegal que cualquier persona, sin haber obtenido permiso del Secretario, entablar negocios-

(A) como importador o exportador de peces o vida silvestre (que no sean mariscos o productos de pesquería que

(i) no están listados bajo la sección 4 de esta Ley como especies en peligro o amenazadas y,

(ii) son importados con propósito de consumo humano o animal o tomados en aguas bajo la jurisdicción de los Estados Unidos o en mar abierto con propósitos recreativos);

(2) Requisitos- Cualquier persona que se le requiera obtener un permiso bajo el párrafo (1) de esta sub-sección deberá-

(A) mantener registros que revelen completa y correctamente cada importación o exportación de pez o vida silvestre y la disposición hecha por éste de dicho pez o vida silvestre.

(B) en cualquier momento, al ser notificado por un representante autorizado por el Secretario, permitir el acceso de dicho representante a su lugar de negocio y darle oportunidad de examinar su inventario de vida silvestre importada y los registros que se le requiere mantener bajo el sub-párrafo (A) de este párrafo, y copiar dichos registros; y

- (C) archivar dichos registros que el Secretario podría exigir.
- (e) Informes- Es ilegal que cualquier persona que importa o exporta peces o vida silvestre (que no sean mariscos o productos de pesquería que
- (1) no están listados bajo la sección 4 de esta Ley como especies en peligro o amenazadas y,
  - (2) son importados con propósito de consumo humano o animal o tomados en aguas bajo la jurisdicción de los Estados Unidos o en mar abierto con propósitos recreativos);
- falle en archivar una declaración o informe según el Secretario entienda necesario para facilitar la ejecución de esta Ley o alcanzar las obligaciones del Convenio.
- (g) Violaciones- Es ilegal que cualquier persona sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos atente cometer, pida a otro que cometa o cause que cometa una ofensa definida en esta sección.

## Excepciones

### Sección 10

#### (a) Permisos

- (1) El Secretario puede permitir, bajo los términos y condiciones que él establezca-
  - (A) cualquier actividad, de otra forma no permitida por la sección 9, para propósitos científicos o para mejorar la propagación o supervivencia de la especie afectada, incluyendo pero no limitado a, el establecimiento y mantenimiento de poblaciones experimentales bajo la sub-sección (j) o;
  - (B) Cualquier toma, de otra forma prohibida por la sección 9(a)(1)(B) si dicha toma es incidental a, y no el propósito de, llevar a cabo una actividad legal.
- (2)
  - (A) Ningún permiso será otorgado por el Secretario autorizando la toma mencionada en el párrafo (1)(B) a no ser que el solicitante someta al Secretario un plan de conservación que especifique-
    - (i) el impacto que tendrá dicha toma;
    - (ii) las medidas que se tomarán para minimizar y mitigar dicho impacto y los fondos que estarán disponibles para implementar dichas medidas;
    - (iii) que alternativas a la toma el solicitante consideró y por qué éstas no se utilizaron y;
    - (iv) aquellas otras medidas que el Secretario pueda solicitar como necesarias o adecuadas para propósitos del plan.
  - (B) Si el Secretario considera, luego de haber dado la oportunidad a que el público comente, con respecto a una solicitud de permiso y el plan de conservación relacionado a éste que-
    - (i) la toma será incidental;
    - (ii) el solicitante va a minimizar o mitigar, en la medida posible, los impactos de dicha toma;
    - (iii) el solicitante asegurará que los fondos para el plan serán provistos;
    - (iv) la toma no reducirá de forma perceptible las probabilidades de supervivencia y recuperación de la especie en la naturaleza y;
    - (v) las medidas, si alguna, requeridas bajo el sub-párrafo (A)(iv) serán completadas

y el ha recibido otras garantías, según él pueda solicitar, de que el plan será implementado, el Secretario emitirá un permiso. El permiso deberá contener los términos y condiciones que el Secretario considere necesarios o adecuados para cumplir con el propósito de este párrafo, incluyendo, pero no limitado a, los informes requeridos según el Secretario entienda necesario para determinar si los términos y condiciones están siendo cumplidos.

(C) El Secretario podrá revocar un permiso emitido bajo este párrafo si él encuentra que la persona a quien se le otorgó el permiso no está cumpliendo con los términos y condiciones del permiso.

(b) Excepciones por daños-

(1) Si una persona entra en un contrato con respecto a una especie de pez o vida silvestre antes de la fecha de la notificación sobre consideración de dicha especie como especie en peligro en el Registro Federal y el listado subsiguiente de dicha especie como especie en peligro bajo la sección 4 de esta Ley causará pérdidas irreversibles a la persona bajo contrato, el Secretario, para minimizar las pérdidas, puede eximir a esa persona de que se le aplique la sección 9(a) de esta Ley en la medida que el Secretario entienda adecuado si dicha persona solicita dicha exención e incluye con la solicitud la información que el Secretario solicite para probar las pérdidas; excepto que-

(A) la excepción no será por más de un año a partir de la fecha de publicación en el Registro Federal de la notificación de consideración de la especie concerniente, o que solicite una cantidad de vida silvestre en exceso a la especificada por el Secretario;

(B) el período de un año para aquellas especies de vida silvestre listadas por el Secretario como en peligro antes de la fecha de efectividad de esta Ley expirará de acuerdo a los términos de la sección 3 del Ley del 5 de diciembre de 1969 (83 Stat. 275) y;

(C) no se harán excepciones para la importación o exportación de especímenes listados en el apéndice I del Convenio que sea para usarse en actividad comercial.

(2) Según utilizado en esta sección, el término “pérdidas irreversibles” incluirá pero no estará limitado a:

(A) pérdida económica substancial que resulta de la inhabilidad causada por esta Ley a llevar a cabo contratos con respecto a especies de vida silvestre que se adjudicaron antes de la fecha de publicación en el Registro Federal de la notificación de consideración de esa especie como en peligro;

(B) pérdida económica substancial a personas que durante el año anterior a la notificación de consideración de dicha especie como especie en peligro, derivaba gran parte de su ingreso de la toma legal de la especie listada, cuya toma será ilegal bajo esta Ley o;

(C) toma reducida de subsistencia, al hacerse la toma ilegal mediante esta Ley, de personas

(i) que no pueden buscarse de forma razonable otro modo de subsistencia y;

(ii) que dependen en gran medida de la caza y pesca para subsistir y;

(iii) que deben establecer dicha toma reducida para propósitos de subsistencia.

- (3) El Secretario puede pedir requisitos adicionales para que se demuestre el daño económico irreversible. Las excepciones otorgadas por esta sección pueden ser limitadas por el Secretario a su discreción en cuanto a tiempo, área y otros factores que apliquen.

(c) Notificación y revisión-

El Secretario deberá publicar en el Registro Federal una notificación de cada solicitud de excepción o permiso hecha bajo esta sección. Cada notificación deberá invitar a las partes con interés en el asunto a que sometán, durante el periodo de treinta días luego de la notificación, datos, opiniones o argumentos con respecto a la solicitud; con excepción de que el periodo de los treinta días puede ser cedido por el Secretario en situaciones de emergencia donde la salud o vida de una especie en peligro es amenazada y no hay alternativas razonables para el solicitante, pero esto debe ser publicado por el Secretario en el Registro Federal dentro de los próximos diez días luego de emitir la excepción o permiso. Toda información recibida por el Secretario como parte de una solicitud deberá hacerse disponible al público como asunto de registro público en cada etapa del procedimiento.

d) Política de permisos y excepciones

El Secretario podrá otorgar excepciones bajo la sub-sección (a)(1)(A) y (b) de esta sección sólo si encuentra y publica sus hallazgos en el Registro Federal diciendo que:

- (1) dicha excepción fue aplicada de buena fe;
- (2) una vez concedida y ejecutada no va a operar en desventaja de una especie en peligro y;
- (3) será consistente con los propósitos y políticas establecidos en la sección 2 de esta Ley

(f)

(1) Según se utiliza en esta sub-sección

(A) El término “parte pre-Ley de especie en peligro” significa-

- (i) cualquier aceite de cachalote, incluyendo derivados de este, que fue legalmente obtenido en los Estados Unidos el 28 de diciembre de 1973 en el curso de una actividad comercial o;
- (ii) cualquier talla en marfil, si dicho producto o la materia prima de dicho producto fue legalmente obtenido en los Estados Unidos el 28 de diciembre de 1973 en el curso de una actividad comercial

(B) El término “talla en marfil” significa cualquier forma de arte que envuelve el grabado substancial de diseños sobre, o la talla substancial de figuras, patrones o diseños en, cualquier hueso o diente de un mamífero marino del orden Cetácea. Para propósitos de esta sub-sección, pulir o añadir marcas superficiales menores no constituye talla o grabado substancial.

- (2) El Secretario, de acuerdo a lo provisto en esta sub-sección, puede eximir, si esta exención no está en violación del Convenio, cualquier parte pre-Ley de especie en peligro de una o más de las siguientes prohibiciones.

(A) La prohibición de exportación desde los Estados Unidos establecida en la sección 9(a)(1)(A) de esta Ley.

(B) Cualquier prohibición establecida en la sección 9(a)(1)(E) o (F) de esta Ley



- (3) Cualquier persona que busque una excepción descrita en el párrafo (2) de esta sub-sección deberá hacer una solicitud al Secretario de la forma y manera que éste prescriba, pero esta solicitud no será considerada por el Secretario a menos que la solicitud-
- (A) sea recibida por el Secretario antes del cierre del periodo de un año a partir de la fecha en que entra en vigor la reglamentación promulgada por el Secretario para cumplir con esta sub-sección
  - (B) contiene un inventario detallado y completo de todas las partes pre-Ley de especies en peligro para las cuales el solicitante busca una excepción;
  - (C) es acompañada de la documentación que el Secretario entienda necesaria que pruebe que las partes o productos de especies en peligro que el solicitante alega
  - (D) contiene información que el Secretario estime pertinente y adecuada para llevar a cabo los propósitos de esta sub-sección.
- (4) Si el Secretario aprueba cualquier solicitud de excepción hecha bajo esta sub-sección, éste deberá emitir un certificado de excepción al solicitante.
- (6) (A) Cualquier contrato para la venta de parte de especies en peligro de extinción pre-Ley que envuelva al Administrador de Servicios Generales, antes de la fecha de efectividad de esta sub-sección y de conformidad a la notificación publicada en el Registro Federal el 9 de enero de 1973, no se considerará inválido debido a que el llevar a cabo dicho contrato puede estar prohibido por la sección 9(a)(1)(F)
- (B) En el caso de que este párrafo sea invalidado, la validez del resto del Ley, incluyendo el resto de esta sub-sección, no se afectará.
- (7) Nada en esta sub-sección deberá interpretarse como-
- (A) exoneración de cualquier persona de cualquier acto cometido en violación de los párrafos (1)(A), (1)(E) o (1)(F) de la sección 9(a) antes de la fecha de promulgación de esta sub-sección; o
  - (B) proveer inmunidad a cualquier persona de ser procesado de este tipo de acto
- (8) (A)(i) Cualquier certificado de excepción que fuera renovado después del 13 de octubre d 1982 y que estaba en efecto al 31 de marzo de 1988, deberá renovarse por un periodo de 6 meses comenzando en la fecha de promulgación de las Enmiendas del Ley de Especies en Peligro de Extinción de 1988. Cualquier persona en posesión de este certificado puede solicitar al Secretario una renovación adicional por un periodo que no exceda 5 años comenzando en la fecha de promulgación.
- (B) Si el Secretario aprueba cualquier solicitud de renovación de excepción hecha bajo esta sub-sección, éste deberá emitir un certificado de renovación de excepción al solicitante que deberá indicar todos los términos, condiciones, prohibiciones y otras regulaciones aplicables.
  - (C) Ninguna excepción o renovación hecha bajo esta sub-sección tendrá fuerza y efecto luego de la fecha expiración del certificado de renovación de dicha excepción emitida bajo este párrafo.
  - (D) Ninguna persona, luego del 31 de enero de 1984 puede vender u ofrecer en venta en comercio interestatal o exterior, y productos pre-Ley de talla de

marfil a menos que la persona tenga un certificado válido de excepción emitido por el Secretario bajo esta sub-sección, y a menos que dicho producto o la materia prima para dicho producto haya sido obtenida por la persona el 13 octubre de 1982.

(g) En conexión con cualquier acción alegando una violación de la sección 9, cualquier persona que alegue tener el beneficio de una excepción o permiso bajo esta Ley será responsable de probar que el permiso o la excepción es aplicable y que era válido al momento de la alegada violación.

(h) ALGUNOS ARTÍCULOS ANTIGUOS-

(1) Las secciones 4(d), 9(a) y 9(c) no aplican a ningún artículo que-

(A) no tiene menos de 100 años

(B) está compuesto en parte o completamente de cualquier especie en peligro de extinción o amenazada listada bajo la sección 4;

(C) no ha sido reparado o modificado con una parte de estas especies en o después de la promulgación de esta Ley; y

(D) es introducido en un puerto designado bajo el párrafo (3)

(2) Cualquier persona que desee importar un artículo bajo la excepción provista por esta sub-sección deberá someter a la oficina de aduana pertinente al momento de entrada la documentación que el Secretario del Tesoro, en consulta con el Secretario del Interior haya requerido por regulación, como necesaria para establecer que el artículo los requisitos establecidos en los párrafos (1)(A), (B) y (C).

(3) El Secretario de Tesoro, luego de consultar con el Secretario del Interior, deberá designar un puerto dentro de cada región de aduana por el cual los artículos descritos en el párrafo (1)(A),(B) y (C) deben entrar al territorio de aduana de los Estados Unidos.

(4) Cualquier persona que importe, luego del 27 de diciembre de 1973, y en o antes de la promulgación de las Enmiendas al Ley de Especies en Peligro de 1978, cualquier artículo descrito en el párrafo (1) el cual-

(A) no fue reparado o modificado después de la fecha de importación con cualquier parte de cualquier especie en peligro o amenazada enlistada bajo la sección 4;

(B) fue decomisado a los Estados Unidos antes de la fecha de promulgación, o está sujeto a ser decomisado en los Estados Unidos en la fecha de promulgación, de conformidad con la evaluación de una pena civil bajo la sección 11; y

(C) está en custodia de los Estados Unidos en la fecha de promulgación, puede, antes de terminar el periodo de un año a partir de la fecha de promulgación, solicitar al Secretario que se le devuelva el artículo. La solicitud debe ser de forma y manera, y contener todos los documentos, que el Secretario prescriba. Si basándose en la aplicación sometida a tiempo, el Secretario entiende que los requisitos de este párrafo fueron completados con respecto al artículo concerniente, el Secretario deberá devolver el artículo al peticionario y la importación del artículo, en y después de la fecha de regresarlo, deberá ser considerada una importación legal bajo esta Ley.

(i) Transbordo no comercial- Cualquier importación a los Estados Unidos de pez o vida silvestre deberá, si

(1) el pez o vida silvestre fue tomado y exportado del país de origen y del país de re-exportación de forma legal, si algún;

(2) si dicho pez o vida silvestre está en tránsito o transbordo a través de algún lugar sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos, en ruta a un país donde dicho pez o vida silvestre puede ser recibido e importado legalmente;

(3) el exportador o dueño de dicho pez o vida silvestre dio instrucciones explícitas de no embarcar el pez o vida silvestre por ningún lugar sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos, o hizo todo lo que razonablemente pudo hacerse para prevenir el transbordo, y las circunstancias que llevaron al transbordo estuvieron fuera del control del exportador o dueño;

(4) los requisitos aplicables del Convenio se han cumplido

(5) la importación no es hecha como parte de una actividad comercial,

ser una importación no en violación de cualquiera de las provisiones de esta Ley o cualquier regulación efectuada en el marco de esta Ley mientras dicho pez o vida silvestre esté bajo el control del Servicio de Aduana de los Estados Unidos.

(j) Población experimental-

(1) Para propósitos de esta sub-sección, el término “población experimental” se refiere a cualquier población (incluyendo crías que surjan solamente de ella) autorizada por el Secretario a ser liberada bajo el párrafo (2), pero sólo cuando, y en el momento en que, la población esté totalmente separada geográficamente de poblaciones no-experimentales de la misma especie.

(2) (A) El Secretario puede autorizar la liberación (y transportación relacionada) de cualquier población (incluyendo huevos, propágulos o individuos) de una especie en peligro de extinción o amenazada fuera de la distribución actual de la especie si el Secretario determina que esta liberación va a promover la conservación de dicha especie.

(B) Antes de autorizar la liberación de cualquier población bajo el sub-párrafo (A), el Secretario deberá determinar por reglamento la población y determinar, en base a la mejor información disponible, si dicha población es esencial para la existencia de la especie en peligro o amenazada.

(C) Para propósitos de esta Ley, cada miembro de una población experimental deberá ser tratado como una especie amenazada; excepto que

(i) sólo para propósitos de la sección 7 (que no sea la sub-sección (a)(1) del mismo), una población experimental establecida bajo el sub-párrafo (B) como no esencial para la existencia de una especie será tratada, excepto cuando ocurre en un área dentro del Sistema de Refugios de Vida Silvestre Nacional o del Sistema de Parques Nacionales, como una especie propuesta a ser listada bajo la sección 4; y

(ii) no se designara un hábitat crítico bajo esta Ley para ninguna población experimental identificada bajo el sub-párrafo (B) como no esencial para la existencia de una especie.

(3) El Secretario, con respecto a las poblaciones de especies en peligro o amenazadas que el Secretario autorice, antes de la fecha de vigencia de esta sub-sección, a ser liberadas en

áreas geográficas separadas de otras poblaciones de dicha especie, deberá determinar por reglamento cuál de esas poblaciones son poblaciones experimentales para efecto de esta sub-sección y si son esenciales para la existencia de una especie en peligro o amenazada.

## Sanciones y Ejecución

### SEC. 11.

#### (a) Sanciones Civiles

- (1) Cualquier persona que conscientemente viole, y cualquier persona que emprenda negocios como importador o exportador de peces, vida silvestre o plantas que viole cualquier disposición de esta Ley, o cualquier disposición de cualquier permiso o certificado expedido a continuación o de cualquier reglamento emitido para implementar las sub-secciones (a)(1)(A), (B), (C), (D), (E), o (F), (a)(2)(A), (B), (C), o (D), (c), (d), (que no sean reglamentos relacionados a registros o informes), (f) o (g) de la sección 9 de esta Ley, se le puede imponer una pena civil por el Secretario de no más de \$25,000 por cada violación. Cualquier persona que conscientemente viole, y cualquier persona que emprenda negocios como importador o exportador de peces, vida silvestre o plantas que viole cualquier disposición de esta Ley puede recibir una pena civil del Secretario de no más de \$12,000. Cualquier persona que de otra forma viole cualquier disposición de esta Ley, o cualquier reglamento, permiso o certificado emitido en adelante, estará sujeto a una pena civil por parte del Secretario de no más de \$500 por cada violación. Ninguna sanción será impuesta bajo esta sub-sección a menos que a dicha persona se le dé notificación y oportunidad para una audiencia con respecto a dicha violación. Cada violación es una ofensa separada. Cada sanción civil puede ser remitida o mitigada por el Secretario. De no pagar una sanción impuesta bajo esta sub-sección, el Secretario podrá pedir al Fiscal General que proceda con una acción civil en una corte de distrito de los Estados Unidos, para cualquier distrito en el que la persona se encuentre, resida o haga negocio para cobrar la sanción y dicha corte tendrá jurisdicción para decidir dicha acción. La corte deberá escuchar las acciones en el registro hecho ante el Secretario y deberá descansar sus acciones si es apoyado por evidencia substancial en el registro considerado completo
  
- (2) Las audiencias hechas durante los procesos para la evaluación de sanciones civiles bajo el párrafo (1) de esta sub-sección deben ser hechas de acuerdo con la sección 554 del título 5 del Código de los Estados Unidos. El Secretario podrá emitir subpoenas por la presencia y testimonio de testigos y la producción de artículos relevantes, libros y documentos, y administrar juramentos. Los testigos convocados se les pagará la misma tarifa y millaje que se les paga a testigos en las cortes de los Estados Unidos. En caso de rebeldía o negarse a obedecer una citación servida a cualquier persona en virtud de este párrafo, la corte de distrito de los Estados Unidos para cualquier distrito en el cual la persona se encuentre o resida o lleve a cabo negocios, al aplicarse a los Estados Unidos y luego de notificarse a dicha persona, tendrá jurisdicción para emitir una orden requiriendo que dicha persona se presente y dé testimonio ante el Secretario o que se presente y lleve documentos ante el Secretario, o ambas, y cualquier fallo en obedecer dicha orden judicial puede ser castigado por dicha corte como un desacato.

(3) A pesar de las provisiones de esta Ley, ninguna sanción civil debe ser impuesta si se demuestra que el defendido cometió los actos de buena fe pensando que actuaba para protegerse a él o ella, un miembro de su familia o a cualquier otra persona de daño corporal por una especie amenazada o en peligro.

(b) VIOLACIONES CRIMINALES-

(1) Cualquier persona que a conciencia viole cualquier disposición de esta Ley, o cualquier permiso o certificado del mismo, o de cualquier reglamento emitido para implementar las sub-secciones (a)(1)(A), (B), (C), (D), (E), o (F); (a)(2)(A), (B), (C), o (D), (c), (d) (que no sean los relacionados a registros o archivo de reportes), (f), o (g) de la sección 9 de esta Ley deberá, luego de ser convicta, multada con no más de \$50,000 o encarcelada por no más de un año, o ambas. Cualquier persona que a conciencia viole cualquier disposición de cualquier otro reglamento emitido bajo esta Ley deberá, luego de ser convicta, ser multada con no más de \$25,000 o encarcelados por no más de seis meses, o ambas.

(2) El director de cualquier agencia federal que haya emitido un contrato de arrendamiento, licencia, permiso o acuerdo autorizando a una persona a importar o exportar peces, vida silvestre o plantas o a operar una estación de cuarentena para vida silvestre importada, o autorizando el uso de terrenos federales, incluyendo el pastoreo de ganado, a cualquier persona convicta de una violación criminal de esta Ley o cualquier reglamento, permiso o certificado deberá inmediatamente modificar, suspender o revocar cada contrato de arrendamiento, licencia, permiso o acuerdo. El Secretario podrá suspender por un periodo de un año, o cancelar, cualquier permiso de caza o pesca federal emitido a cualquier persona convicta de violación criminal de cualquier disposición, reglamento o certificado de esta Ley. Los Estados Unidos no serán responsables por el pago de compensaciones, reembolso o daños relacionados con la modificación, suspensión o revocación de permisos.

(3) A pesar de cualquier disposición de esta Ley, será una defensa a ser juzgado bajo esta sub-sección si el acusado cometió la ofensa creyendo que actuaba de buena fe para protegerse a él o ella, a un miembro de su familia o a cualquier otro individuo de daño corporal por parte de una especie en peligro o amenazada.

(c) JURISDICCION DE LA CORTE DE DISTRITO- Las cortes de distritos de los Estados Unidos, incluyendo las enumeradas en la sección 40 del artículo 28 del Código de los Estados Unidos, tendrán jurisdicción sobre cualquier acción que surja bajo esta Ley. Para propósitos de esta Ley, Samoa Americana será incluida dentro del distrito judicial de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el distrito de Hawaii.

(d) RECOMPENSAS Y CIERTOS GASTOS INCIDENTALS- El Secretario o el Secretario del Tesoro pagará, de las sumas recibidas por sanciones, multas o embargos a la propiedad por cualquier violación a este capítulo o cualquier reglamento emitido

(1) una recompensa a cualquier persona que provea información que conduzca a un arresto, convicción criminal, sanción civil o embargo de propiedad por una violación de este capítulo o cualquier reglamento emitido en adelante, y

- (2) el costo necesario y razonable incurrido por una persona al proveer cuidado temporal a una vida silvestre en espera de disposición de cualquier procedimiento civil o criminal alegando violación de este capítulo con respecto a esa vida silvestre.

La cantidad de la recompensa, si alguna, será establecida por el Secretario o el Secretario del Tesoro, según corresponda. Cualquier empleado de los Estados Unidos o cualquier gobierno estatal o local que provea información o preste servicios como parte de sus deberes oficiales no cualifica para pago bajo esta sub-sección. Cuando el balance de las sumas recibidas bajo esta sub-sección y la sección (d) del Ley del 16 de noviembre de 1981 (16 U.S.C. 3375(d)) como penalidad o multa, o de propiedad embargada, exceda \$500,000, el Secretario del Tesoro depositará una cantidad igual al exceso en el fondo cooperativo de conservación de especies en peligro establecido bajo la sección 6(i) de esta Ley.

#### (e) EJECUCIÓN

- (1) Las disposiciones de esta Ley y cualquier regulación o permiso emitido será ejecutado por el Secretario, el Secretario del Tesoro, o el Secretario del Departamento en el cual la Guardia Costanera esté operando, o todos. Cada Secretario podrá utilizar por acuerdo, con o sin reembolso, el personal, servicio e instalaciones de cualquier otra agencia federal o cualquier agencia estatal para ejecutar esta Ley.
- (2) Los jueces de la corte de distrito de los Estados Unidos y sus magistrados pueden dentro de sus jurisdicciones, bajo juramento apropiado o afirmación mostrando causa probable emitir órdenes o cualquier otro proceso que sea necesario para ejecutar esta Ley y cualquier reglamento que le competa.
- (3) Cualquier persona autorizada por el Secretario, el Secretario de Tesoro o el Secretario de Departamento bajo el el cual la Guardia Costanera esté operando, para ejecutar esta Ley puede detener para inspeccionar e inspeccionar cualquier paquete, caja o contenedor, incluyendo su contenido, y todos los documentos que lo acompañen, al importar o exportar. Esta persona puede arrestar sin una orden por cualquier violación a esta Ley si tiene causa razonable para pensar que la persona que se arrestará está cometiendo un delito en su presencia o vista, y puede ejecutar o servir una orden de arresto, orden de cateo u otra orden o proceso civil o criminal emitido por cualquier oficial o corte con jurisdicción para ejecutar esta Ley. Dicha persona autorizada puede buscar e incautar, con o sin una orden, según autoriza la ley. Cualquier pez o vida silvestre, propiedad o artículo, incautado será custodiado por una persona autorizada por el Secretario, el Secretario del Tesoro o el Secretario del Departamento bajo el cual la Guardia Costanera esté operando esperando la disposición de los procedimientos civiles o criminales, o la institución de una acción real para el decomiso de dicha propiedad, de acuerdo al párrafo 4 de la sub-sección; excepto que el Secretario en lugar de guardar dicha propiedad permita al dueño o concesionario dar una fianza u otra garantía al Secretario, pero al decomisar los bienes, o el abandono o renuncia de estos, serán eliminados (de otra forma

que no sea venta al público general) por el Secretario de forma consistente con esta Ley como el Secretario determine.

(4) (A) Todo pez o vida silvestre tomado, poseído, vendido, comprado, ofrecido en venta o compra, transportado, entregado, recibido, cargado, embalado, exportado o importado en contra de lo provisto en esta Ley, o cualquier reglamento dictado en virtud de ésta, o cualquier permiso o certificado expedido estará sujeto a ser decomisado.

(B) Toda arma, trampa, red y otros equipo, embarcaciones, vehículos, aviones y otros medios de transportación utilizados para ayudar en la toma, posesión, venta, compra, ofrecimiento en venta o compra, transportación, entrega, recibimiento, carga, embalaje, exportación o importación de cualquier pez o vida silvestre en violación de esta Ley, cualquier reglamento en virtud de la misma, o cualquier permiso o certificado estará sujeto a ser decomisado al ser convicto de una violación criminal de acuerdo a la sección 11(b)(1) de esta Ley.

(5) Todas las disposiciones de ley relacionadas a la incautación, el decomiso y condena de una embarcación por violación de las leyes de aduana, la disposición de dicha embarcación o el producto de su venta, y la condonación o mitigación de dicho decomiso, se aplicará a las incautaciones y decomisos efectuados, o que se aleguen hayan sido efectuados, conforme a las disposiciones de esta Ley, en la medida de que tales disposiciones de ley sean aplicables y no incompatibles con las disposiciones de esta Ley; salvo que todos los poderes, derechos y deberes conferidos o impuestos por las leyes de aduana sobre cualquier funcionario o empleado del Departamento del Tesoro deberá, para efectos de esta Ley, ser ejecutadas por el Secretario o por personas que él designe.

(6) El Fiscal General de los Estados Unidos puede ordenar a cualquier persona que se alegue esté en violación de cualquier disposición de esta Ley o reglamento que dicta la autoridad de los mismos.

(f) Reglamentos- el Secretario, el Secretario de Tesoro o el Secretario de Departamento bajo el cual la Guardia Costanera esté operando, están autorizados a promulgar reglamentos que entiendan adecuados para ejecutar esta Ley, y cobrar tarifas razonables por gastos incurridos por el gobierno debido al proceso de permisos o certificados autorizados por esta Ley, incluyendo el procesamiento de solicitudes, inspecciones y la transferencia, cuidado, manejo, y almacenamiento de vida silvestre y artículos de evidencia incautados y decomisados bajo esta Ley. Todos los pagos recolectados bajo esta sub-sección serán depositados en el Tesoro al crédito de la propiedad que es actual y responsable por el costo de proporcionar los servicios. Los fondos asignados pueden ser gastados en espera de reembolso de las partes de interés.

(g) Demanda civil

- (1) Excepto por lo provisto en el párrafo (2) de esta sub-sección cualquier persona puede comenzar una demanda civil por su cuenta
- (A) para ordenar a cualquier persona, incluyendo a los Estados Unidos y cualquier otra agencia gubernamental (de acuerdo a lo permitido por la enmienda once de la Constitución), que esté alegadamente en violación de lo dispuesto por esta Ley o reglamentos en virtud de ésta; o
- (B) para obligar al Secretario que aplique, en conformidad con la sección 6(g)(2)(B)(ii) de esta Ley, las prohibiciones establecidas o autorizadas en conformidad con la sección 4(d) o la sección 9(a)(1)(B) de esta Ley con respecto a la toma de cualquier especie en peligro o amenazada residente dentro de cualquier estado; o
- (C) en contra del Secretario cuando se alegue que falló en llevar cualquier acto o deber bajo la sección 4, que no es discrecional del Secretario. La corte de distrito tendrá jurisdicción, sin importar la cantidad en controversia o la ciudadanía de las partes, para ejecutar lo dispuesto o regulado o para ordenar al Secretario que lleve a cabo el acto o deber, según sea el caso. En cualquier demanda civil comenzada bajo el párrafo (B) la corte de distrito obligará al Secretario a aplicar lo dispuesto si la corte encuentra que la alegación de que existe una emergencia es apoyada con evidencia substancial.
- (2) (A) Ninguna acción se podrá comenzar bajo el sub-párrafo (1)(A) de esta sección-
- (i) antes de 60 días de haber dado una notificación escrita al Secretario y a cualquier alegado violador de cualquier disposición o reglamento;
- (ii) si el Secretario ha comenzado acción para imponer una penalidad en conformidad con la sub-sección (a) de esta sección; o
- (iii) si los Estados Unidos ha comenzado y está diligentemente llevando una acción criminal en una corte de Estados Unidos o de un estado para atender una violación de cualquier disposición o reglamento.
- (B) Ninguna acción puede ser iniciada bajo el sub-párrafo (1)(B) de esta sección-
- (i) antes de 60 días luego de haber dado una notificación escrita al Secretario estableciendo las razones por las que se entiende que hay una emergencia con respecto a una especie en peligro o amenazada en el estado concerniente; o
- (ii) si el Secretario ha comenzado y está tomando acción diligentemente bajo la sección 6(g)(2)(B)(ii) de esta Ley para determinar si dicha emergencia existe.



(C) Ninguna acción puede comenzar bajo el sub-párrafo (1)(C) de esta sección antes de 60 días después de haber dado notificación escrita al Secretario; excepto en casos de una acción bajo esta sección con respecto a una emergencia que presenta un riesgo significativo al bienestar de cualquier especie de vida silvestre donde dicha acción puede ser traída de forma inmediata luego de la notificación.

(3) (A) Cualquier demanda bajo esta sub-sección puede ser presentada en el distrito judicial en el cual la violación ocurre.

(B) Para una demanda bajo esta sub-sección en la cual los Estados Unidos no es una de las partes, el Abogado General, a petición del Secretario, podrá intervenir en representación de los Estados Unidos como cuestión de derecho.

(4) La corte, al emitir una orden final en una demanda traída en conformidad bajo el párrafo (1) de esta sub-sección, podrá otorgar costos de litigación (incluyendo costos razonables por abogados y expertos) a cualquiera de las partes, cuando la corte determine que dicha adjudicación es adecuada.

(5) El desagravio por mandato judicial provisto por esta sub-sección no deberá restringir cualquier derecho que cualquier persona (o clase de persona) pueda tener bajo cualquier estatuto o ley de buscar la aplicación de cualquier norma o limitación o buscar cualquier otro remedio (incluyendo un remedio en contra del Secretario o agencias estatales).

(h) Coordinación con otras leyes- El Secretario de Agricultura y el Secretario deberán proveer coordinación adecuada para la administración de esta ley con la administración de las leyes de cuarentena de animales (21 U.S.C. 101–105, 111–135b, and 612–614) y la sección 306 de la Ley Arancelaria de 1930 (19 U.S.C. 1306). Nada en esta Ley o cualquier enmienda hecha a ésta podrá interpretarse como que excluye o limita de alguna forma las funciones del Secretario de Agricultura bajo cualquier otra Ley relacionado a prohibir o restringir la importación o posesión de animales u otros artículos y ningún procedimiento o determinación bajo esta ley podrá excluir los procedimientos o ser considerada determinante de cualquier asunto de hecho o ley en cualquier procedimiento bajo cualquier ley administrada por el Secretario de Agricultura. ). Nada en esta Ley o cualquier enmienda hecha a ésta podrá interpretarse como que sustituye o limita de alguna forma las funciones y responsabilidades del Secretario del Tesoro bajo la Ley Arancelaria de 1930, incluyendo, sin límite, la sección 527 de la Ley (19 U.S.C. 1527), relacionada a la importación de vida silvestre tomada, matada, poseída o exportada a los Estados Unidos en violación de las leyes o reglamentos de un país extranjero.